

**DEMANDA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
688613184001-2021-00078-00 SOLICITANTE FAIDY NERIETH REYES ARDILA. RECURSO
DE APELACIÓN.**

Simanca & Asociados Abogados <Simancaasociados@outlook.com>

Mar 19/10/2021 11:33 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Velez <j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 11 No. 8 - 54 Oficina 705 - 706 Edificio Latuf Bogotá D.C.

Calle 7 No 2 B - 34 Oficina 305 La Calera Cundinamarca

Carrera 9 No 11- 48, Oficina 201 Paz de Ariporo - Casanare

Teléfono: (+57)(1) 3418194 - 3203287587 - 313 8443601 - 320 41 26 65

E-MAIL: Simancaasociados@outlook.com

Bogotá D. C. Colombia.

AVISO LEGAL

Este mensaje electrónico contiene información privada y confidencial, siendo para uso exclusivo de la persona(s) o entidades arribas mencionadas. Si usted no es el destinatario señalado, le informamos que cualquier divulgación, copia, distribución, uso o lectura de los contenidos se encuentra prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor avise al remitente y posteriormente borre su contenido.

Como titular de sus datos, podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición utilizando para ello cualquiera de los canales de comunicación de SIMANCA & ASOCIADOS S.A.S., dirigida a Servicios de Sistemas de Información - Seguridad Informática con dirección Calle 11 N° 8 -54, Oficina 705, de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia o en general, por el medio de comunicación que habitualmente utilice.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

derechos que estos poseen, otorgándoles inclusive un nivel de prevalencia sobre los derechos de las demás personas.

De esta manera, el Estado social y democrático de derecho ha asumido la responsabilidad de velar por la eficacia y eficiencia de los derechos de los niños niñas y adolescentes, instituyendo en sus autoridades públicas y diferentes entes el deber de avalar por los diferentes mecanismos todas aquellas necesidades que permitan garantizar la vida digna de estos sujetos de especial protección constitucional.

De otra parte, el artículo 90 del Código General del Proceso, ha establecido 7 requisitos taxativos como causales de inadmisión de la demanda, siendo ellos a saber:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Como se observa, el legislador al momento de proferir la norma procesal aplicable al caso en estudio, estableció de manera clara las causales por las cuales el Juez de conocimiento debería inadmitir la demanda y en tal caso conferir a la parte actora el termino legal para corregir los yerros evidenciados en el escrito demandatorio.

Para el presente caso, mediante auto de fecha 24 de Septiembre del presente año, providencia erróneamente fechada del mes de Abril, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez – Santander, inadmitió la demanda de jurisdicción voluntaria de designación de guardador, solicitando adición a los fundamentos facticos expuestos en el escrito de demanda, más puntualmente en lo que respecta a la sobrevivencia de la señora **YENI ALEXANDRA SIERRA ARDILA** y al adelantamiento de proceso alguno de suspensión o privación de patria potestad por parte de la señora **MARIA SOCORRO ARDILA** (Q.E.P.D), cuestiones que no se acogen a ninguna de las causales de inadmisibilidad señaladas en el estatuto procesal.

Mediante memorial remitido en termino, este apoderado realizó las respectivas adiciones y aclaraciones solicitadas por el despacho de conocimiento, obteniendo como respuesta a ello el auto de fecha 12 de

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, bajo el presupuesto de inexistencia de viabilidad de la acción incoada por no existir pronunciamiento alguno que permita verificar la suspensión o privación de la patria potestad de la señora **YENI ALEXANDRA SIERRA ARDILA**, razón por la cual para el Despacho era evidente que no existía carencia alguna de representante legal de la menor **MARIA FERNANDA SIERRA ARDILA**.

Ha sido igualmente claro el legislador en la regla analizada en señalar las causales de rechazo de la demanda, encontrando en ellas la carencia de jurisdicción o competencia y el vencimiento del término de caducidad, condiciones que para el caso en estudio no concurren.

De manera indiscutible, es evidente que los requerimientos realizados por el juzgado de primera instancia en nada se acogen a los mandatos procesales y consecuentemente el rechazo de la demanda constituye una denegación de acceso a la administración de justicia que impide garantizar la protección de los derechos de un sujeto de especial protección especial.

Al analizar el auto aquí recurrido se observa que el mismo puede asemejarse aun fallo de fondo de la situación jurídica expuesta en la demanda y no de la respectiva verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Por lo anterior, el auto proferido carece de fundamento jurídico y debe ser revocado, para de esta manera dar trámite a la acción de jurisdicción voluntaria.

Finalmente, es necesario en este punto analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan las peticiones de la demanda presentada y la relevancia para la administración de justicia que las mismas acogen, pues tal y como en los hechos de la demanda se estableció, desde el momento del nacimiento de la **MARIA FERNANDA SIERRA ARDILA**, fue la señora **MARIA SOCORRO ARDILA** la persona encargada del cuidado, crianza y manutención de la niña, sin que ello en ningún momento requiriera la declaratoria judicial de la pérdida de los derechos que la ley le ha otorgado a los padres respecto de la señora **YENI SIERRA ARDILA**.

Análogamente, quedó establecido en el escrito de demanda la falta de participación de la madre de **MARIA FERNANDA** en sus actividades y por ende en la representación de la misma, pues esta, siempre fue representada en los diferentes espacios académicos y sociales por su madre de crianza.

Al respecto, la jurisprudencia actual ha reconocido las formas de creación de la familia y los vínculos afectuosos, reiterando la necesidad de la protección de la familia como núcleo de la sociedad familiar en los términos del artículo 42 superior, y bajo la necesidad de analizar cada uno de los componentes del caso en concreto.

Para el presente caso, con el fallecimiento de la señora **MARIA SOCORRO ARDILA**, es evidente que la niña **MARIA FERNANDA SIERRA ARDILA** ha perdido su figura materna y a la persona que le brindaba la sostenibilidad emocional, afectiva, social y económica, quedando así en un estado de

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

vulnerabilidad, el cual podría incluyo conllevar a la generación de perjuicios irremediables que afectan directamente con la dignidad de la niña.

Es necesario, tener en cuenta que ante la ausencia de la madre biológica, la representación legal de **MARIA FERNANDA** es compleja, más aún cuando es su hermana de crianza **FAIDY NERIETH REYES ARDILA**, quien con posterioridad al fallecimiento de su madre **MARIA SOCORRO ARDILA**, ha entrado a desarrollar la protección y garantía de los derechos de la niña, al punto de tener la total intención de realizar las reclamaciones pertinentes para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de **MARIA FERNANDA**.

El anterior argumento no fue debidamente tenido en cuenta por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Vélez Santander, pues si bien se han establecido procedimientos judiciales que permitan la declaratoria de pérdida de la representación legal que los padres ejercen respecto de sus hijos, lo cierto, es que existen circunstancias en las cuales la ausencia de esta representación legal conlleva a que la administración de justicia realice la designación de un guardador que cuente con las facultades propias que permitan garantizar el ejercicio de los derechos de los niños niñas y adolescentes.

Lo anterior, igualmente debe ser estudiado con base en los lineamientos jurisprudenciales que respecto a las acciones de suspensión y privación de la patria potestad existen, en los cuales se ha establecido que el incumplimiento de los deberes de los padres no siempre conlleva a la configuración de abandono y por ende la administración de justicia debe analizar y valorar los diferentes medios probatorios en aras de establecer medidas menos rigurosas, tal y como en sentencia T – 953 DE 2006, manifestó la Honorable Corte Constitucional.

“La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso.

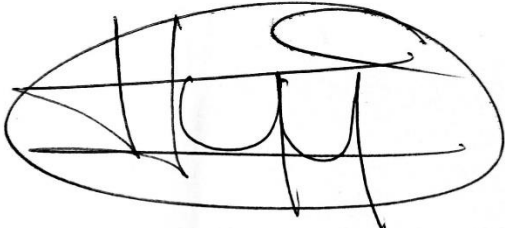
En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta.”

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Por todo lo anteriormente expuesto, agradezco al despacho conceder las peticiones inicialmente planteadas.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape. The signature appears to be 'JDS' with stylized flourishes.

JESUS DAVID SIMANCA MEJIA

C.C. No. 1.085.035.296 de El Banco Magdalena.

T.P. No 247.687 del C. Superior de la Judicatura